



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-044/2019-P-2

RECURRENTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO ANTES PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-044/2019-P-2**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado y otros, a través de su representante legal, partes demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva **de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve**, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **730/2014-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **veinte de octubre de dos mil catorce**, la ciudadana *********, parte actora en el juicio principal promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Procurador General de Justicia, Subprocuradora General de Justicia y Director General de Investigación y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigación todos de la Fiscalía General de Justicia anteriormente

Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

A.- Que se condene a las demandadas, a restituirme en todos mis derechos a como lo previene el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos y los artículos 40, 41, 83, 84, fracción III, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado de Tabasco, y en los términos que prevén los artículos 116 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la Republica.

B).- Que se condene a las demandadas a efectuar a la suscrita el pago de todos mis haberes, percepciones y prestaciones a las que tengo derecho y que he dejado de percibir desde el día que ilegalmente me destituyeron de mi cargo hasta y hasta el día en que me realicen el pago correspondiente de todas las prestaciones a las que tengo derecho por parte de las autoridades demandadas en términos de las Leyes vigentes al momentos en que sucedieron los hechos.

C).- Que se condene a las demandadas de este juicio a restituirme en mis derechos que he dejado de recibir y a reinstalarme en el cargo que ocupaba como Ministerio Publico Investigador adscrita a la Agencia Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en razón de que fui destituida ilegalmente de mi cargo por una autoridad incompetente para ello, sin respetar mi garantía de audiencia y el debido proceso legal previamente, y como los actos de una autoridad incompetente no pueden producir efecto jurídico alguno en perjuicio de la suscrita porque son actos legalmente inexistentes por ello debe de declararse procedente mi reinstalación al cargo que venía ocupando, además de que fui destituida indebidamente de mi cargo por otras autoridades incompetentes para ello, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, sin haber incurrido la suscrita en faltas administrativas de ningún tipo por tanto están obligadas las demandadas a pagarme mis haberes, percepciones y prestaciones que deje de percibir por ilegal destitución, así como también les reclamo a dichas demandadas el pago de la percepción extraordinaria a que tengo derecho del periodo del 1º de Enero al 31 de Diciembre del 2013, importe de dinero que ilegalmente se quedaron las demandadas con el no obstante que tengo derecho a ello por haber cumplido los requisitos de ley, y ante la ilegal destitución de que fui objeto deben de pagárseme también todas las prestaciones a que tengo derecho, desde el día en que me destituyeron ilegalmente de mi cargo las autoridades demandas y hasta el día en que se me restituya en el pleno goce de todos mis derechos violados.

D).- Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengo derecho



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

E)- Que mediante sentencia definitiva que dicte este Tribunal se declare nula la ilegal destitución de mi cargo de la que fui objeto y todas las consecuencias que de hecho o de derecho se generen con motivo de la destitución verbal ilegal de la que fui objeto y se me restituya en el pleno goce de mis derechos violados, reinstalándome en el cargo que ocupaba, como Agente del Ministerio Público Investigador, así como también se me paguen la indemnización y todas las prestaciones a que tengo derecho en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

F).- El reconocimiento por parte de las autoridades demandadas a mis derechos que me han sido violados desde la ilegal destitución de la que fui objeto y por tanto a que se restablezcan las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la ilegal destitución que hoy se combate, y también y también a que me paguen la indemnización y demás prestaciones a que a que tengo derecho en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

G)- En términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, también reclamo y pretendo el reconocimiento de mi derecho que tengo al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios que se me han ocasionado en mis derechos, amparado en el artículo 123 apartado B fracción XIII y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la privación de mis derechos y también pretendo, reclamo y solicito, a este Tribunal dicte y adopte todas las medidas adecuadas para el restablecimiento de todos mis derechos, incluyendo mi reinstalación en el cargo que venía ocupando, y suponiendo sin conceder y sin que se acepte que no sea posible mi reinstalación al cargo que ocupaba se adopten las medidas adecuadas y condene a las demandas al pago de **LA INDEMNIZACION** de daños, así como el pago de todos los perjuicios porque dicha actividad administrativa irregular del estado me privo de mi derecho a seguir trabajando en el cargo que ocupaba y a obtener haberes y percepciones para mantenerme y mantener a mi familia, y por la privación de todos mis derechos que reclamo en la presente demanda así como que a raíz de dicha privación de todos mis derechos que reclamo en la presente demanda así como que a raíz de dicha privación de mis derechos, y de no haber mediado la destitución ilegal de la cual fui objeto hubiese podido seguir trabajando en mi cargo que ocupaba y hubiese podido tener dinero para seguir manteniendo a mi familia y a raíz de dicho ilegal destitución por las demandadas y por toda actividad administrativa irregular de las demandadas, el suscrito ya no siguió obteniendo recursos económicos para mantenerme y sostener a mi familia por lo que he tenido que pedir prestado y me he

endeudado para poder obtener recursos para mantener a mi prole, por lo que al dictar sentencias se deben adoptar las medidas adecuadas para que se me indemnice de los daños y perjuicios que me ha ocasionado la actividad administrativa irregular de las demandadas.

H).- El reconocimiento del derecho que tengo a que se me paguen las horas extras, que trabaje y que reclamo a las demandadas por todo el tiempo que duro la relación administrativo y/o laboral entre la suscrita y los demandados, ya que los demandados me asignaron un horario de labores comprendido de las 08:00 horas a.m. a las 4:00 horas p.m. de lunes a sábados descansando los domingos.”

2.- Admitida que fue la demanda ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la Segunda Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **730/2014-S-2** y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La actora *****, probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena el pago de la cantidad de **\$1,281,546.58, (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .58/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

concepto de percepciones a que tiene derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no ha demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016 y 2017) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Se condena a las demandas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DE ESTADO DE TABASCO**, a enterar la **RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaría de Hacienda.”

3.- Inconforme con la sentencia antes referida, **el doce de septiembre de dos mil diecisiete**, la ciudadana ***** , parte actora, en juicio principal, interpuso demanda de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, quien le asignó el número de amparo **890/2017**.

4.- En contra de esa misma sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la Fiscalía General del Estado, anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado, interpuso recurso de **apelación** el cual fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el Toca de Apelación **AP-001/2017-P-1**, misma que en sus puntos resolutivos resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **FUNDADOS** el **PRIMERO** y **SEGUNDO** de los agravios expresados por el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del recurso de Apelación **001/2017-P-1** por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal y se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio Contencioso Administrativo **730/2014-S-2**, atento a los argumentos vertidos en el **CONSIDERANDO VI** de ésta resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII**, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en atención al Juicio de Amparo Directo 890/2017 promovido por la parte actora en contra de la sentencia aquí recurrida.”

[...]

5.- Del Amparo Directo interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en juicio principal, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, bajo el número 890/2017, el cual fue resuelto el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, donde se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

“PRIMERO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****, contra la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo **730/2014-S-2**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, residencia en esta ciudad, para los siguientes efectos de que:

1). La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, deje sin efecto la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en expediente **730/2014-S-2**.

2). Dicta una nueva sentencia, en la que **reitere** lo que no fue motivo de concesión, esto es, la ilegalidad del acto impugnado y por ende, su nulidad, así como restituir sus prestaciones desde el momento en que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

su caso se dicte, al pago de la indemnización constitucional, pago de la prima de antigüedad y, la condena a enterar la retención del impuesto Sobre la Renta, que en su caso se origine.

3). Hecho lo anterior, determine que la prestación consistente en **PERCEPCIONES EXTRAORDINARIA** es de naturaleza legal, consecuentemente, asigne la carga de la prueba a las demandadas para acreditar la procedencia de la prestación consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**.

Asimismo, resuelva las prestaciones denominadas como **ajuste complementario y adicional de compensación**; para lo cual todas las prestaciones aludidas en este inciso, deberá resolverlas con **plenitud de jurisdicción** lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.”

[...]

6.- El pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en el Toca de Apelación AP-001/2017-P-1, en el cual en su punto Tercero dice lo siguiente:

“**Tercero.-** Habida cuenta lo anterior y en análisis de las constancias recibidas del Magistrado unitario, con que da cuenta la Secretaría, es de tener en cuenta que en contra de la sentencia dictada en el expediente 730/2014-S-2, en cita, de quince de agosto de dos mil diecisiete, paralelamente a la promoción del Recurso de Apelación, por la parte demandada Fiscalía General del Estado, se hizo valer el Juicio de Amparo en su contra por la ciudadana *****”, bajo el número 890/2017, con el resultado de haber obtenido la protección federal que dejó por sus efectos, **INSUBSISTENTE** el acto reclamado, esto es, la sentencia que dio origen a este Toca.

Consecuentemente, se han constituido dos circunstancias en este Toca; por un lado, la resolución que le dio origen, sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, ha sido dejada insubsistente por el Tribunal federal en el juicio de amparo promovido por la actora en su contra; y, por otra

parte, no ha quedado firme la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho que pretendió poner fin al Recurso de Apelación interpuesto por **Fiscalía General del Estado**, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, pues ahora es materia del Juicio de Amparo Directo número 765/2018, promovido por ***** , el cual tiene posibilidad jurídica de nulificar aquella. Luego, debe arribarse a la conclusión que tal Apelación quedó sin materia que analizar y por tanto, debe declararse necesariamente, como **INSUBSISTENTE**, para los efectos legales la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.”

7.- Por lo tanto, la Segunda Sala Unitaria en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 890/2017 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal mencionado en el párrafo que antecede, dicto una nueva resolución con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que en sus puntos resolutive señala lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. La actora ***** , probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara **la ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como a restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena el pago de la cantidad de **\$2,130.013.62 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRECE PESOS .62/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tienen derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016, 2017, 2018 y 2019) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los hagan valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, así como para que se recaben las pruebas respectivas y se fije el monto correspondiente a efectos de cuantificar la prestación reclamada como PERCEPCION EXTRAORDINARIA.

QUINTO. Se condena a las demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, a enterar la **RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez, que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaria de Hacienda.”

[...]

8.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco y otros, a través de su representante legal, interpusieron recurso de Apelación.

9.- A través del oficio TJA-S2-212/2019 de cinco de junio de dos mil diecinueve, la **Segunda Sala Unitaria de este Tribunal** remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al

magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10.- Finalmente, por oficio número TJA-SGA-1275/2019, de nueve de agosto de dos mil diecinueve se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte de la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de **treinta de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así mismo, el recurso fue interpuesto dentro de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el diez de mayo de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que recurrió del **catorce al veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**¹.

¹ Descontando los días once, doce, dieciocho, y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE

VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.²

1) Dice el inconforme que le causa agravio lo expuesto en el considerando IV, donde la Sala le resolvió que el despido verbal como acto impugnado sí existe, a pesar que su representada negó los hechos que le imputo la actora de haber sido despedida y/o destituida verbalmente, aun cuando exhibieron los documentos públicos en su defensa ***** de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado, actualmente Fiscalía General del Estado, para demostrar que el agravio del que se adolece la actora no es cierto, sin embargo, el Juzgador no les dio valor probatorio, argumentando que la Fiscalía en su contestación de demanda no exhibió ningún documento oficial

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.”

justificativo, donde acreditara que fue la actora quien abandono su trabajo.

2) Señala el apelante que la determinación emitida por la Sala de origen, es equivocada cuando señala que la actora recibía un salario mensual de \$20,026.80 (veinte mil, veintiséis pesos 80/100 moneda nacional), de acuerdo a los tabuladores presentados por la Fiscalía General del Estado, cuando lo real es \$16,056.72 (dieciséis mil, cincuenta y seis pesos 72/100 moneda nacional) menos las deducciones, la actora recibía mensualmente en su cuenta bancaria de nómina la cantidad líquida de \$13,011.10 (trece mil once pesos 10/100 moneda nacional).

3) Refiere el recurrente, que el importe que toma como base el Magistrado instructor es incorrecto, lo cual fue acreditado mediante los estados de cuenta bancarios aportados por la parte actora del periodo comprendido del tres de octubre de dos mil catorce, donde se aprecian depósitos de fechas quince y veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$ 2,117.50 (dos mil ciento diecisiete pesos 50/100 moneda nacional), que al mes suman un importe de \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), y no los \$8,205.00 (ocho mil doscientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), que se determinó en la resolución administrativa, es decir, la actora no acreditó en todo el juicio que estuviera cobrando el salario que señala.

4) Se duele el disconforme, que la Sala de origen haya considerado el pago de salarios caídos con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de las instituciones de procuración de justicia mencionados en el numeral 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, y que por ser de naturaleza administrativa, el *a quo* omitió aplicar dicho precepto, y en la resolución impugnada literalmente estableció "desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia", cuando debió ser desde que se concretó el cese y hasta un periodo máximo de nueve meses.

5) Le causa agravios al recurrente, la ilegal condena a pagar a partir del día primero del mes de septiembre de dos mil catorce, toda vez que a la actora se le realizó el pago completo de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil catorce, demostrado con pruebas legales que dicho importe fue depositado a la actora a su cuenta personal y por no estar firmado el recibo por parte de la actora fue porque no asistió a sus labores en dicho periodo, absurdamente el magistrado los condena a duplicar el pago de dicho periodo, aun cuando fueron exhibidos los comprobantes de dispersión de nómina.

6) Considera el apelante, que lo expuesto en el considerando V, en relación al salario diario que percibía la actora en el año dos mil catorce, es la que aparece en los recibos de nómina quincenal que obran en auto por la cantidad de \$394.06 (trescientos noventa y cuatro pesos 06/100 moneda nacional) y no los \$667.56 (seiscientos sesenta y siete pesos 56/100 moneda nacional) que toma como base el *a quo* para cuantificar las prestaciones de tres meses de indemnización constitucional y veinte días por año laborado, condenándonos el *a quo* a pagar un salario diario mucho mayor al que realmente tiene derecho la hoy actora.

7) Menciona el disconforme, que el resolutor hace diversas cuantificaciones de forma infundada e improcedente beneficiando a la actora en la prestación denominada aguinaldo, la cual debe ser tomada únicamente del salario de confianza, bono de actuación y canasta alimenticia, resultando totalmente improcedente la cuantificación en la resolución; de igual forma la Sala de origen se excedió al cuantificar la prestación extra legal denominada compensación por desempeño y quinquenio las cuales no están incluidas en lo establecido en el artículo 39 de las Condiciones General del SUTSET.

8) Causa agravio al impugnante, la ilegal e infundada prestación denominada día del servidor público correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), incrementando cien pesos por año dicha prestación, sin fundamentar el resolutor de origen, dicho aumento perdiendo de vista que en dicho tabular consta la forma

en que es cuantificado, misma que claramente señala que es otorgada únicamente a las categorías en las que el sueldo liquido tabular sea menor al del nivel 5 de confianza, en el caso que nos ocupa la actora ostenta la plaza de Agente de Ministerio Publico correspondiéndole el Nivel 6, por lo que ilegalmente se fundamentó ya que no es aplicable a un organismo constitucionalmente autónomo.

9) Alude el apelante, que la Sala de origen resuelve que a la hoy actora se le descuenta lo concerniente al ISSET desde la fecha en que supuestamente ilegalmente causo baja, hasta la fecha en que se emite la sentencia definitiva, siendo improcedente e ilegal, ya que no tiene ninguna facultad legal para decidir sobre las prestaciones a las que está obligada la actora por mandato supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo totalmente lo estipulado en el artículo 14 Constitucional donde establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación Jurídica de la Ley, siendo que la actora en todo su escrito de contestación de demanda nunca solicitó se le hiciera ningún descuento por Seguridad Social y el *a quo* le está concediendo algo que no pidió al no pronunciarse al respecto de tales deducciones que obligadamente las tiene que realizar.

Al respecto, la parte actora desahogó la vista concedida en el auto de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, manifestando que se le deseche de plano el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, ya que de acuerdo al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que no es procedente dicho recurso de apelación, por lo que al regirse el procedimiento con la ley anterior, era procedente el recurso de revisión.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

Previo el análisis de las constancias procesales, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es importante determinar en primer término la existencia del acto reclamado, el cual esencialmente lo hace consistir la quejosa en la destitución verbal de que fue objeto del cargo de Agente de Ministerio Público adscrito a la Agencia Auxiliar diaria, por parte de la **FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien obedeció órdenes del DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN**, sin que se le notificara Procedimiento Administrativo de Responsabilidad alguno, en términos del artículo 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al dar contestación a la demanda, las autoridades responsables negaron los hechos que les imputó la quejosa, manifestando que si no existe el acto del que se duele la actora, es evidente que no existe la supuesta destitución que falsamente alega, sino que la actora abandonó por decisión propia sus funciones tan es así que continuaba ostentando la plaza de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por ende seguía gozando de la calidad de Servidor público, ya que se le pago la quince del 1 al quince de octubre de dos mil catorce.

Los artículos 238 y 240, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, copiados a la letra señalan:

“...238. Hechos Excluidos de Prueba. No requerirán Prueba:

I.- Los hechos notorios, y

II.- los hechos negativos, a menos que la negación: a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba; b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte, o c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes...

“...240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse...”.

En base a las disposiciones legales antes mencionadas, este juzgador estima que al existir duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte demandada, por ser la que se encuentra en mejores circunstancias de rendirla. Se arriba a la conclusión anterior, en virtud que por un lado la parte actora sostiene que fue **destituida** verbalmente por la Fiscal en Jefe de la Dirección General de investigación por órdenes del Director General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, sin embargo, estos sostienen que tal destitución no existió, sino que la quejosa fue quien **abandonó** sus funciones; y como la Ley de Justicia Administrativa no contiene disposición alguna respecto a la regulación de la carga de la prueba por ello se hace necesario acudir al ordenamiento legal supletorio de aquella, por disposición de su artículo 30, concluyéndose como ya se dijo que son las autoridades responsables las que tenían mayores facilidades de demostrar sus afirmaciones.

De lo alegado por las partes, se puede concluir que la autoridad se concreta a negar que exista el acto reclamado y en señalar que si fuera cierta la destitución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, no se le hubiera realizado el pago de la primera quincena de octubre de dicho año, sin embargo, tales circunstancias no quedaron acreditadas por las autoridades responsables, ya que las únicas pruebas que aportó son la documental consistente en copia certificada del recibo de pago del periodo del uno al quince de octubre de dos mil catorce y dos hojas en copias certificadas del supuesto tabulador de sueldos de 2014, mismas que obran a fojas 41, 42 y 43 de autos, en donde si bien se aprecian los datos de la actora y la cantidad líquida que percibía la actora no menos lo es que en ninguna de sus partes se encuentra estampada la firma de la quejosa, a fin de tener la certeza de que realmente cobró dicha quincena, de igual manera exhiben los acuses de recibo de los oficios

 *** signados por la Subprocuradora de Investigación, Director General de Investigación y Fiscal en Jefe adscrita a la Dirección General de Investigaciones encargada de la Dirección de la Unidad de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hace constar que ninguno de los que suscriben los oficios ordenaron la destitución de la ciudadana ***** , pero no exhibe ningún documento oficial justificativo en donde acredite que fue la actora quien abandonó el empleo, tales como actas administrativas o en su caso la tarjeta de puntualidad y asistencia, es decir, no justifican con ningún medio de convicción las supuestas faltas de asistencia a la prestación del servicio de la quejosa como Agente de Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones, lo que genera la presunción legal de que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

si fue destituida en forma verbal, sin haberle seguido el Procedimiento Administrativo que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no exhibieron documental alguna tendiente a demostrar el supuesto abandono de las funciones de la antes mencionada, para así tenerle por acreditada su negativa a las demandadas.

Por las anteriores consideraciones, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado por la actora, y por ende resulta infundada la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad, prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa. También resulta improcedente la excepción de que la actora no ha sido despedida y/o Destituida verbalmente, cesada, causado baja o destituida del cargo, y todas las demás excepciones señaladas de la segunda a la décima tercera, pues como se señaló anteriormente, quedó acreditado que el acto impugnado si existe, por lo expuesto en líneas que anteceden; por lo que se reitera en declarar **improcedentes** las excepciones hechas valer por la parte demandada.

V.- Al no haber más cuestiones que impidan a ésta Sala pronunciarse acerca del fondo de la cuestión debatida, se procede a hacer el análisis de los expresado por la actora ***** , lo cual se estudia de manera conjunta por estar estrechamente vinculado entre sí, estimándose que en la especie la antes mencionada justificó la ilegalidad del acto reclamado, en tanto que las autoridades responsables no probaron la legalidad de sus actuaciones.

En efecto, se viola en perjuicio de la parte actora lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al no haberse agotado, previamente a la destitución de la actora, el procedimiento que marcan las leyes, para determinar si existe la causal para separarla del encargo, empleo o comisión que tenía asignada como Agente de Ministerio Público que guardaba con la entidad pública demandada.

Lo anterior es así, en razón de que en la parte que interesa, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“...**14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...”

“...**16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente y debidamente fundado y motivado; circunstancias que en caso que nos ocupa las autoridades demandadas no se ajustaron al separar de su empleo, cargo o comisión tiene la actora como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que como se ha reiterado en ésta resolución, las responsables sostuvieron que fue la actora quien abandonó su empleo, admitiendo bajo la anterior circunstancia el cargo que venía desempeñando ***** , sin embargo ninguna de las aseveraciones realizadas por el Procurador (Fiscal), Subprocurador (Visefiscal), Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (Fiscalía General del Estado), no las robustecieron con ningún medio de convicción tendiente a probar que quien abandonó sus funciones fue la actora, con la finalidad de acreditar que la quejosa no se había presentado a sus labores, porque si bien trataron de probar con los oficios *****

***, que la promovente del juicio no había sido destituida mediante Procedimiento de Responsabilidad, ello no justifica que ésta había abandonado sus labores, por el contrario, prueba en contra de la misma autoridad que la quejosa fue destituida de su empleo, sin que mediare procedimiento alguno, ya que lo correcto hubiere sido que las responsables demostraran con otros medios de convicción el supuesto abandono, siendo el caso que es a las responsables a quienes les correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendir la prueba, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que conserva en su poder toda la documentación necesaria que contiene el movimiento de personal, entendiéndose por esto su cambio de adscripción, baja, cese destitución, etcétera; pues con base a las consideraciones legales señaladas con antelación, atendiendo a su texto y función, es como se desprende que las responsables se encuentran en el supuesto del numeral 238, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Adjetiva Civil transcrito con antelación, razón por la cual al negar la autoridad que había destituido a la actora sino que ésta había abandonado su empleo, tal negativa envuelve una afirmación que no fue sustentada con medio de prueba alguno, circunstancia que en la especie no acontece y consecuentemente, esta Sala estima que en el caso el acto de la autoridad de carácter verbal no está sustentado en procedimiento alguno que justifique su actuar, violándose de

esta forma en perjuicio de la actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos que se precisaron en la presente resolución.

Como sustento de lo anterior, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.”.³

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.”.⁴

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”.⁵

En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la actora, se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la actora, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la

³ Registro: 328245, Época: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 1837.

⁴ Registro: 188136, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.150 A, Página: 1783.

⁵ Registro: 213037, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.201 K, Página: 301.

Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta de mismo mes ya año.

Al declararse ilegal el acto de las autoridades demandadas, este juzgador se encuentra obligado a atender lo atinente a las prestaciones reclamadas por la actora, en su demanda, entre las que sobresalen la petición de **reinstalación en el cargo que venía desempeñando y la indemnización constitucional**, considerándose oportuno destacar, que la actora ***** se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscal General del Estado).

Así las cosas, la actora solicita su reinstalación en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, sin embargo, dicho precepto constitucional prohíbe tal determinación.

Ciertamente, en principio debe decirse que no se cuestiona la naturaleza de la relación que vincula a los miembros de los cuerpos de seguridad Pública con el Estado, pues ésta es eminentemente del orden administrativo, según lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11, visible en la página veinte, tomo III, Materia Administrativa, Novena Época, de la actualización 2001, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito”.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

Que, por criterio anterior, en el caso particular nos encontramos en ese supuesto, ya que ésta se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del estado); realizando funciones policiales, acorde a lo expuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, al no poder reinstalarse la quejosa, sí tiene derecho a que se le cubran sus emolumentos que no ha percibido desde el momento de la destitución, así como su indemnización constitucional. Sin embargo, ésta no puede ser reinstalada como Agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual literalmente en lo conducente dispone lo siguiente:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Cabe señalar que los emolumentos dejados de percibir por la actora desde la fecha en que fue destituida a la fecha en que la autoridad demandada cumpla con esta sentencia, deberá ser cubierto con el salario integrado, conforme al último sueldo percibido por ésta, según lo acreditó con los recibos de percepciones y deducciones, visible en las foja 12, del sumario, al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en término de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, con las mejoras y aumentos que se dieron durante el periodo en que le suspendieron su salario hasta que la autoridad demandada cumpla con esta resolución, debiendo cubrirle la indemnización constitucional, consisten en tres meses de salario.

Sentado lo anterior, **se determina improcedente la reinstalación** de la C. ***** , en el puesto que venía ocupando como “Agente de Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del Estado), que data del veintinueve de septiembre del año dos mil catorce.

Así las cosas se procede dilucidar las prestaciones a que tiene derecho la actora, haciendo la cuantificación correspondiente.

En ese tenor, para la cuantificación de los emolumentos dejados de percibir esta Sala debe atender los recibos de pago números *****, exhibidos en copias simples por el accionante, que obran a fojas 12 de autos, por los periodos dieciséis (16) al treinta (30) de agosto de dos mil catorce, uno (1) al quince (15) de septiembre del citado año y dieciséis (16) al treinta (30) de septiembre de dos mil catorce, elementos que apporto al sumario esta parte, documentales que a pesar de ser exhibidas en copias simples, ello no es obstáculo para que este juzgador otorgue pleno valor probatorio a los mismos, amén de que esta autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables; además de que fueron validados y admitidos por las autoridades demandadas en su contestación, al no haberlas objetado, por lo que, se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 82 fracción I y 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa por disposición expresa de su diverso 30, pues son documentales expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones. Cobra aplicación por analogía el criterio jurisprudencial del epígrafe y texto siguiente:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”⁶

En consecuencia, a efectos de realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones, se estará al último salario devengado por la actora, quien ocupaba el cargo de agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del Estado), bajo las claves y conceptos denominados **sueldo de confianza, quinquenio, canasta alimenticia y bono de puntualidad**, descritos en los recibos que amparan la segunda quincena de agosto y primero y segunda de septiembre todos del año dos mil catorce, en cuanto al concepto de compensación por desempeño que la autoridad acepta que se la pagaba pero con menos cantidad a la reclama en sus pretensiones, también procede su pago, al

⁶ Registro: 217851, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/30, Página: 59.

haber quedado acreditado que se le pagaba dicho concepto con las documentales ofrecidas por las demandadas respecto a los periodos de cuantificación del veintiséis de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2016, anexos al informe rendido por el Licenciado Alberto Segura Ceballos representante Legal de las demandadas de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, **en los que se aprecia que el concepto de compensación por desempeño le era pagado a la actora de manera mensual**, al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en términos de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Cabe decir que la carga probatoria impuesta por el artículo 240 del Código de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, señala que en caso de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, precisa que esta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, lo que acontece en el presente asunto, es decir que toca al patrón, la carga probatoria conforme a dicho numeral, al tener a su disposición todos aquellos documentos tendientes a demostrar las prestaciones salariales a las que tienen o no derechos sus trabajadores. Apoya lo anterior el siguiente criterio:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con

algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita.⁷

Ello porque tratándose de prestaciones como la COMPENSACION POR DESEMPEÑO que no tienen su fundamento en la Ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben de quedar plenamente demostradas, sea la denominación que se les dé, esto es, que el trabajador debe probar que su contraparte las otorgaba, lo que en la especie aconteció, al igual que el oficio

***signado por el Director General Administrativo, ofrecido como prueba por las demandadas, quedo demostrado que le eran pagadas prestaciones adicionales que se otorgan una vez al año, como **BONO DEL DIA DE LA MADRE, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIAS ADICIONALES, BONO NAVIDEÑO, DESPENSA NAVIDEÑA, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO.** Sustenta lo anterior el siguiente criterio de rubro y texto:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”⁸

Ahora bien la quejosa para acreditar las prestación reclamada, consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA** ofreció entre otros el informe que rindió la autoridad SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, al haber sido expedido por funcionario público, en términos de los artículos 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada Ley y al no haber sido objetado por la contraria, con el que la quejosa acreditó dicha prestación.

⁷ Registro: 2003487, Época: Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748

⁸ Registro: 186485, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

En consecuencia, al haber tenido la hoy actora su último encargo con la categoría de Ministerio Público, le corresponde la prestación que reclama consistente **en la PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, que se transcribe:

“Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a: I..., II.- Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes...”.

Así tenemos, que los oficios números

*** de fechas dieciocho de marzo y veinticinco de noviembre ambos de dos mil quince, que obran a fojas 96 a la 99 y 237 a la 240, del expediente en que se actúa, suscritos por el Licenciado

, DIRECTOR TECNICO Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, mediante los cuales informa a esta Sala que la actora ** , se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública adscrito a la citada Institución con estatus activo, que se encontró un antecedente de evaluación de control de confianza practicada a la actora en el cual obtuvo el resultado de “Aprobado”, *que para tener derecho a percibir el pago de las Percepciones Extraordinarias, antes Dotaciones Complementarias, se tiene que estar inscrito y activo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como haber presentado y aprobado satisfactoriamente el programa de Evaluaciones, en este sentido la Procuraduría General de Justicia del Estado, tomando en consideración lo antes expuesto y el rendimiento de su personal, considera quienes tienen derecho a dicho pago y los montos que por tal concepto se otorga. Además que en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública no se especifica el monto de la cantidad de dinero que se les estuvo pagando a los servidores públicos con categoría de Ministerio Público, en este caso es la Procuraduría General de Justicia del Estado quien cuenta con dicha información”.*

Documentales con las que se acredita que la quejosa se encuentra dada de alta con la categoría de Ministerio Público y que en cuanto a los pagos, es la Procuraduría General de Justicia del Estado quien cuenta con dicha información, y que la actora sí cumplió con el mencionado programa Nacional de Seguridad Pública.

De lo anterior esta autoridad llega a la firme convicción de que la promovente cumplió con el Programa Nacional de Seguridad Pública, por lo que existiendo con ello, la presunción legal a su favor, corresponde que se le haga el pago de la **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**. Se establece lo anterior, en virtud de que conforme a las directrices que se contienen en los documentos mencionados con antelación se advierte como requisito esencial el haber completado satisfactoriamente los procesos de evaluación contemplados en los convenios de coordinación y en las reglas establecidas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, requisitos de permanencia que establecen los artículos 68 y 85 fracciones IV y V de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante resaltar que si bien la actora con los documentos antes citados sólo acredita presuntivamente el pago de la prestación reclamada, también lo es, que al haberse acreditado en el presente juicio, la destitución de su cargo del que injustificadamente fue objeto por las autoridades responsables, quienes no acreditaron sus excepciones y defensas, y por ende se les condenó al pago de sus indemnizaciones y demás prestaciones reclamadas dejadas de percibir desde la fecha de la destitución hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, máxime que dicha promovente no fue destituida por no haber cumplido con los requisitos de permanencia que se contempla en el artículo 88 apartado B de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública

De las vertidas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas le hagan el pago a la actora ***** , de la **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**, reclamada en su demanda desde la fecha en que fue destituida, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia; haciendo la precisión que las autoridades demandadas no justificaron durante la secuela procesal la cantidad que le corresponda respecto de esta prestación, y la parte actora tampoco justifico con documento alguno el importe que asegura haber recibido por la cantidad de \$4,500.00 mensuales, y siendo que del análisis realizado a los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ofrecidos por la propia actora, los cuales resultan ser para esta autoridad hechos notorios, no se advierte monto alguno para que dicha prestación pueda ser cuantificada, por lo que al no haber quedado acreditado por ninguna de las partes la cantidad a pagar por dicho concepto, en esta etapa, se dejan a salvo los derechos de las partes para que con las pruebas respectivas acrediten la cantidad por dicho concepto, en el incidente de liquidación de sentencia que será aperturado a petición de parte una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

No obstante lo anterior no pasa desapercibido para esta autoridad que de conformidad a la norma legal consagrada en los artículos 238 y 240 del Código procesal Civil transcrito a supra líneas, la carga de la prueba, le corresponde a las autoridades demandadas, por ser la que se encuentra en mejores circunstancias de rendirla, al haberse concretado en su contestación de demanda a negar los hechos atribuidos por la quejosa, al ser la que conserva en su poder toda la documentación concerniente a los pagos realizados a la quejosa desde su ingreso a laborar y hasta su ilegal destitución.

Ahora bien se tiene que la parte actora durante la tramitación del juicio en que se actúa, ofreció los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013 y 2014 en los que según su dicho contienen todas la percepciones, prestaciones y deducciones de la plaza de Agente de Ministerio Público, por lo que al ser información contenida en las páginas de internet que los contienen por tratarse de un HECHO NOTORIO y demostrar las prestaciones en efectivo o en especie que reclama el actor y mejoras del bono o compensación por desempeño. Por así, reconocerlo nuestro más alto Tribunal de la Nación en la jurisprudencia del rubro y contenido:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”⁹

Por lo que hace al pago de la prestación señalada como **ADICIONAL DE AJUSTE COMPLEMENTARIO** que pretende la actora le sea pagada, resulta improcedente, ya que no se encuentra contemplada en sus referidos talones de pago y aun y cuando obra en autos el oficio

*** fechado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Administrativo de la Fiscalía

⁹ Registro: 168124, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

General del Estado, Licenciado ***** , mismo que como anexo presentó a su informe el Licenciado Alberto Segura Ceballos, Representante Legal de las autoridades demandadas en el presente juicio, en el que manifiesta que: “en relación al concepto de prestaciones adicionales cabe precisar que son emolumentos pagados una o dos veces en el año, divididos entre doce, estos pueden ser por concepto de Aguinaldo, Adicional de Ajustes Complementarios, Adicional de Compensación de Desempeño, Priva Vacacional, Días Adicionales, Estimulo del Servidor Público, entre otros, mismos que en la cuantificación que se envía se desglosan de manera conceptual”; transcripción de la que se puede deducir que no todos los conceptos mencionados le eran pagados ya que la autoridad informante incluye en su redacción la frase **“pueden ser”**, es decir que a cómo pueden estar contempladas todas las prestaciones mencionadas, pueden no estarlo, esto es no afirma que le hayan sido pagadas todas los conceptos señalados, dicho que se concatena con las copias de los periodos de cuantificación que juntos abarcan el periodo del veintiséis de septiembre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dentro de los cuales no se encuentra la prestación de rubro adicional de ajuste complementario, que reclama la actora, máxime que también ofreció como hechos notorios los Tabuladores que se contraen el en punto anterior, y dentro de los cuales tampoco aparece que la hoy quejosa tenga derecho a recibir dicha prestación, ya que contrario a lo que esgrime la quejosa, no le es aplicable a ésta, pues basta con remitirnos a los referidos tabuladores de sueldos que comprenden las Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, para determinar que dicho concepto no le aplica en virtud del nivel 6 con el que cuenta la servidora pública, ya que esa percepción no le es pagada a ese nivel en específico. Para mejor ilustración se inserta imagen:

Gobierno del Estado de Tabasco		SECRETARIA DE ADMINISTRACION						Tabasco cambia contigo	
TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014									
Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado									
Descripción	TP	Sueldo	Canasta Alimenticia	Bono de Actuación	Isset	Isr	Total Liquidado	Prestaciones en Efectivo o en Especie	
								11301	15412
NIVEL 6									
MECANICO DE AVIACION	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15
AGTE. MINIST. PUBLIC	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
SUB-DIRECTOR	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,493.81
DELEGADO REGIONAL	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15
FISCAL EN JEFE	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15
INSPECTOR MEDICO	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
INSPECTOR POLICIAL	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
INSPECTOR DE PERITOS	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
CAPITAN PILOTO 'A'	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15

(SIN TEXTO)

SECRETARIA DE ADMINISTRACION		TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014			Tabasco cambia contigo
Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Organos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado					
CONCEPTO	CUANTIFICACION	NIVEL			SUSTENTO
		1 AL 4	5	6 AL 11	
6.- Quinquenios (Tabla 6.1)	Sueldo base mensual/30 * N° de días	SI	SI	SI	Art. 40 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
7.- Vacaciones	Dos periodos al año de 10 días hábiles cada uno.	SI	SI	SI	Art. 88 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
8.- Bono del día de la Madre y del Padre (Previo Comprobante, excepto el sector educativo).	\$ 1, 200.00 (Día de la Madre) y \$ 950.00 (Día del Padre) por persona que acredite sorto.	SI	SI	SI	Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto) y Minuta de acuerdo de fecha 14 de Junio de 2013 (Acuerdo Séptimo).
9.- Bono Navideño (excepto el sector educativo)	\$ 1,500.00 por persona	SI	SI		Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto)
10.- Despensa Navideña (excepto el sector educativo)	\$ 950.00 por persona, se paga en vales de despensa	SI	SI		Por Acuerdo.
11.- Adicional de Ajustes Complementarios	60 días adicionales en Diciembre.	SI	SI		Por Acuerdo.
12.- Adicional de Compensación de Desempeño	60 días adicionales en Diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso.		SI	SI	Por Acuerdo.
13.- Bono por fin de periodo constitucional	\$ 1,600.00 por persona	SI	SI	SI	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto)

Es así, como claramente se advierte que el concepto del cual pretende el pago la actora, no se encuentra consagrado en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulte improcedente el mismo. Además, que el accionante no establece en su demanda, conforme a qué leyes y qué numerales les confieren esas retribuciones, ni dejaron demostrado en autos que la percibiera, siendo que en materia administrativa el que afirma tiene la obligación de probar su dicho.

Respecto al pago de daños y perjuicios, dígasele a la actora que estará comprendido con los emolumentos a que tenga derecho desde su ilegal destitución hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito.

En lo atinente al pago de tiempo extraordinario, descanso obligatorio, séptimos días, bono para útiles escolares, prima dominical, ayuda para servicios, ayuda para lentes, bono por el día de reyes, estos no quedaron demostrados en autos que el actor los haya percibido, de ahí que resulten improcedentes dichas percepciones.

En ese orden de ideas, y toda vez que las demandadas tenían inscrita al actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el número de cuenta ***** , se condena a enterar ante dicho instituto las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación por disposición expresa de la Constitución Federal.

En ese contexto, esta Sala realizará la cuantificación de los salarios de la actora y demás prestaciones desde el **treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve**, bajo los conceptos siguientes.

Por principio de cuentas, se realizará el cálculo de los salarios dejados de percibir por la actora de manera mensual, bajo los siguientes conceptos.

CLAVES	CONCEPTO	IMPORTE
11301	SUELDO DE CONFIANZA	9,924.80
13103	QUINQUENIO	661.70
15412	CANASTA ALIMENTICIA	322.80
17101	BONO DE ACTUACION	912.50
13404	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$8,205.00
TOTAL		\$20,026.80

Atento a lo anterior se realiza la cuantificación de los salarios dejados de percibir por la actora y que debe pagar las autoridades demandadas en el año dos mil catorce (2014) son las siguientes:

2014 1 DIA DE SEPTIEMBRE Y 3 MESES (OCTUBRE-DICIEMBRE)		
CONCEPTO	OPERACION	CANTIDADES
SUELDO DE CONFIANZA \$9,924.80	\$9,924.80 X 3 MESES = 1 DIA	\$30,105.22
QUINQUENIO \$661.70	\$661.70 X 3 MESES = 1 DIA	\$2,007.15
CANASTA ALIMENTICIA \$322.80	\$322.80 X 3 MESES = 1 DIA	\$979.16
BONO DE ACTUACION \$912.50	\$912.50 X 3 MESES = 1 DIA	\$2,767.91
COMPENSACION POR DESEMPEÑO \$8,205.00	\$8,205.00 X 3 MESES = 1 DIA	\$24,888.50
SUBTOTAL		\$60,747.94

2015, 2016, 2017, 2018, 12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)		
CONCEPTO	PERIODO	CANTIDADES
SUELDO DE CONFIANZA \$10,361.50	\$10,361.50 X 12 MESES =	\$124,338.00
QUINQUENIO \$690.77	\$690.77 X 12 MESES =	\$8,289.24
CANASTA ALIMENTICIA \$329.30	\$329.30 X 12 MESES =	\$3,951.60
BONO DE ACTUACION \$912.50	\$912.50 X 12 MESES =	\$10,950.00
COMPENSACION POR DESEMPEÑO \$8,205.00	\$8,205.00 X 12 MESES =	\$98,460.00
SUBTOTAL		\$245,988.84

2019 4 MESES (ENERO-ABRIL)		
CONCEPTO	PERIODO	CANTIDADES
SUELDO DE CONFIANZA \$10,361.50	\$10,361.50 X 4 MESES =	\$41,446.00
QUINQUENIO \$690.77	\$690.77 X 4 MESES =	\$2,763.08
CANASTA ALIMENTICIA \$329.30	\$329.30 X 4 MESES =	\$1,317.20



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 31 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

BONO DE ACTUACION \$912.50	\$912.50 X 4 MESES =	\$3,650.00
COMPENSACION POR DESEMPEÑO \$8,205.00	\$8,205.00 X 4 MESES =	\$32,820.00
SUBTOTAL		\$81,996.28

De lo anterior, se deduce, que en relación a los salarios dejados de percibir por la ciudadana ***** , las autoridades deberán pagar el importe de **\$1'126,669.58, (Un millón ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos .58/100 M.N.)**, desglosado de la siguiente manera:

AÑO	CANTIDAD POR AÑO	TOTAL POR SALARIOS
2014	\$60,747.94	\$1'126,669.58 (Un millón ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos .58/100 M.N.)
2015	\$245,988.84	
2016	\$245,988.84	
2017	\$245,988.84	
2018	\$245,988.84	
2019	\$81,996.28	

En ese sentido, de acuerdo a lo publicado en la página electrónica en comento, se puede precisar que el cargo como agente de Ministerio Público que venía desempeñando la actora ***** , con adscripción a la Agencia Auxiliar Diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Fiscalía del Estado), se ubica en el nivel 6, por lo que, en base a los tabuladores de sueldos mencionados y conforme al principio Constitucional del artículo 1º, que ordena que todas las autoridades deberán de otorgar la interpretación más favorable al actor, aunado a que las páginas electrónicas merecen valor probatorio como HECHO NOTORIO, y que en su momento procesal oportuno la Entidad Demandada no contestó la vista ni objeto los informes contenidos en DOCUMENTOS PUBLICOS respecto de las autoridades requeridas, y siendo así merecen amplio valor probatorio como DOCUMENTOS PUBLICOS, conforme a los artículos 80, fracción I, con relación al diverso 269, fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deberán sumar las prestaciones adicionales de **BONO DEL DIA DE LA MADRE, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIAS ADICIONALES (PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO), BONO NAVIDEÑO, DESPENSA NAVIDEÑA, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO** haciendo la aclaración que los últimos tres conceptos señalados quedaron acreditados que se los pagaban de acuerdo al oficio ***** , signado por el Lic. ***** , Director General Administrativo de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que anexaron las demandadas al contestar la demanda interpuesta en su contra (foja 40 de autos), y por último las **prestaciones en efectivo o en especie y adicional de compensación por desempeño**, que si bien como se dijo no quedo acreditado que se las otorgaran, le corresponden de acuerdo a los tabuladores de sueldos mencionados, mismas que a continuación se desglosan:

AÑO 2014		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,026.80 DIARIO \$667.56.		
SALARIO BASE MENSUAL \$9,167.20 DIARIO \$330.82		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTES

AGUINALDO 85 días	\$667.56 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$56,742.60
PRIMA VACIONAL 13 días	\$330.82 Sueldo base diario X 13 días = / 2	\$2,150.33
BONO NAVIDEÑO	1500	\$1,500.00
DESPENSA NAVIDEÑA	950	\$950.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	PASADO EL PERIODO	-----
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$667.56 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,337.80
DIA DE LAS MADRES	PASADO EL PERIODO	-----
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,688.51 X 3 MESES =	\$14,065.53
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$667.56 sueldo diario X 60 días.	\$40,053.36
\$118,799.62		
AÑO 2015		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30.		
SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,500.00	\$1,500.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$950.00	\$950.00
DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,400.00	\$2,400.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,300.00	\$1,300.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,813.34 X 12 MESES =	\$57,760.80
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
\$171,240.40		

AÑO 2016		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30.		
SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,550.00	\$1,550.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,000.00	\$1,000.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,500.00	\$2,500.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$4,099.80
DIA DE LAS MADRES	\$1,350.00	\$1,350.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
\$173,777.86		

AÑO 2017 SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30. SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,600.00	\$1,600.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,050.00	\$1,050.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,600.00	\$2,600.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,450.00	\$1,450.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
\$173,294.56		

AÑO 2018 SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30. SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,600.00	\$1,600.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,050.00	\$1,050.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,700.00	\$2,700.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,500.00	\$1,500.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
\$173,544.56		

AÑO 2019 4 MESES (ENERO-ABRIL) SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30. SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =/12 MESES=4MESES	\$19,360.16
PRIMA VACIONAL 14 días	NO APLICA	-----
BONO NAVIDEÑO	NO APLICA	-----
DESPENSA NAVIDEÑA	NO APLICA	-----
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	NO APLICA	-----
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	NO APLICA	-----
DIA DE LAS MADRES	NO APLICA	-----
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,947.02 X 4 MESES =	\$19,788.08

ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	NO APLICA	-----
\$39,148.24		

Las cantidades determinadas con anterioridad hacen un gran total de **\$849,805.24 (Ochocientos Cuarenta y Nueve mil ochocientos cinco pesos .24/100 M.N.)**, como se corrobora de la tabla inserta:

AÑOS	IMPORTE
2014	\$118,799.62
2015	\$171,240.40
2016	\$173,777.86
2017	\$173,294.56
2018	\$173,544.56
2019	\$39,148.24
\$849,805.24	

Cabe hacer hincapié, que de las constancias que integran el presente expediente, no existe documentación alguna en donde haya quedado acreditado el incremento en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, al salario, no obstante a lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de la actora, para la actualización y cuantificación de los mismos así como de las mejoras de los salarios y demás prestaciones, que se hayan generado desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el día en que se concrete el pago, así como para que se recaben las pruebas respectivas y se fije el monto correspondiente a efectos de cuantificar la prestación reclamada como PERCEPCION EXTRAORDINARIA.

En ese tenor, tenemos que le corresponde a la actora como **indemnización constitucional** la cantidad de tres meses de salario, siendo esta por la cantidad de **\$20,026.80** (veinte mil veintiséis pesos 80/100 M.N.) X 3 meses, lo que nos da como resultado **\$60,080.40 (Sesenta Mil ochenta Pesos .40/100 M.N.)**; así como la **indemnización correspondiente a veinte días por cada año laborado**, la cual es a partir del año dos mil siete, que hacen un total de 7 años laborados, de acuerdo al último salario diario integrado percibido a razón de **\$667.56** (seiscientos sesenta y siete pesos 56/100 m.n.), que multiplicado por veinte días da como resultado la cantidad de \$13,351.20 (trece mil trescientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), mismo que a su vez se multiplica por los siete años laborados, dando un gran total para el pago de dicha indemnización de **\$93,458.40** (noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos .40/M.N). Encuentra sustento lo anterior en el siguiente criterio emitido por el más alto Tribunal del País, que copiado a la letra dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos,

que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”¹⁰

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se condena a las autoridades demandadas **Procurador, Subprocurador, Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a pagar a la actora *******, los salarios y prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, cantidades que dejó de percibir por el período del treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve (fecha en que se emite la presente resolución), con la categoría de Agente de Ministerio Público, con adscripción a la Agencia Auxiliar Diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Fiscalía del Estado), montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, así como el pago de las indemnizaciones constitucional correspondientes; por lo que, debe cubrir al hoy accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$2,130.013.62 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRECE PESOS .62/100 M.N.)**, suma que se especifica para mayor comprensión en el cuadro simplificado que a continuación se inserta:

CONCEPTO	MONTOS
INDEMNIZACIÓN TRES MESES	\$60,080.40
INDEMNIZACIÓN 20 DIAS POR AÑO	\$93,458.40
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2019	\$1'126,669.58
PERCEPCIONES TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019	\$849,805.24
GRAN TOTAL A PAGAR: \$2,130.013.62 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRECE PESOS .62/100 M.N.).	

Cantidad total que no se le cubrió a la parte quejosa desde **el treinta de septiembre del año dos mil catorce al treinta de abril del año dos mil diecinueve;** (fecha en que se emite la presente resolución), por lo tanto las autoridades demandadas deberán pagar a la actora salvo error u omisión aritmético la cantidad total de **\$2,130.013.62 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRECE PESOS .62/100 M.N.)**, por concepto de percepciones a que tiene derecho, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, señalados que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos del quejosa para que los haga

¹⁰ Registro: 2010991, Décima Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. II/2016 (10a.), Página: 951.

valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, así como para que se recaben las pruebas respectivas y se fije el monto correspondiente a efectos de cuantificar la prestación reclamada como PERCEPCION EXTRAORDINARIA.

Con independencia de lo anterior, deberá realizarse la RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R), que las autoridades demandadas con la que la actora tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”¹¹.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho

¹¹ Registro 1007360; Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda; Sección – Fiscal; Materia(s): Administrativa; Tesis 440; Página 508.

para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.”

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de treinta de abril de dos mil diecinueve, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- La parte actora sostuvo que fue **destituida** verbalmente por la Fiscal en Jefe de la Dirección General de investigación por órdenes del Director General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, sin embargo, estos sostienen que tal destitución no existió, sino que la quejosa fue quien **abandonó** sus funciones; y como la Ley de Justicia Administrativa no contiene disposición alguna respecto a la regulación de la carga de la prueba por ello se hace necesario acudir al ordenamiento legal supletorio de aquella, concluyendo que son las autoridades responsables las que tenían mayores facilidades de demostrar sus afirmaciones.
- De lo alegado por las partes, se concluyó que la autoridad se concretó a negar que exista el acto reclamado y en señalar que si fuera cierta la destitución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, no se le hubiera realizado el pago de la primera quincena de octubre de dicho año, sin embargo, tales circunstancias no quedaron acreditadas por las autoridades responsables, ya que las únicas pruebas que aportó son la documental consistente en copia certificada del recibo de pago del periodo del uno al quince de octubre de dos mil catorce y dos hojas en copias certificadas del supuesto tabulador de sueldos de 2014, mismas que obran a fojas 41, 42 y 43 de autos, en donde si bien se aprecian los datos de la actora y la cantidad líquida que percibía la actora no menos lo es que en ninguna de sus partes se encuentra estampada la firma de la quejosa.
- La autoridad demandada, a fin de acreditar sus excepciones exhibió los acuses de recibo de los oficios

signados por la Subprocuradora de Investigación, Director General de Investigación y Fiscal en Jefe adscrita a la Dirección General de Investigaciones encargada de la Dirección de la Unidad de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que hizo constar que ninguno de los que suscriben los oficios ordenaron la destitución de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 39 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

ciudadana ***** , pero no exhibió ningún documento oficial justificativo en donde acreditara que fue la actora quien abandonó el empleo, tales como actas administrativas o en su caso la tarjeta de puntualidad y asistencia, es decir, no justifican con ningún medio de convicción las supuestas faltas de asistencia a la prestación del servicio de la quejosa como Agente de Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones, lo que genera la presunción legal de que si fue destituida en forma verbal, sin haberle seguido el Procedimiento Administrativo que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no exhibieron documental alguna tendiente a demostrar el supuesto abandono de las funciones de la antes mencionada, para así tenerle por acreditada su negativa a las demandadas.

- Por lo anterior, la Sala de origen tuvo por acreditado el acto impugnado por la actora, y por ende resulta infundada la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad, prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa. También resulta improcedente la excepción de que la actora no ha sido despedida y/o destituida verbalmente, cesada, causado baja o destituida del cargo, y todas las demás excepciones señaladas de la segunda a la décima tercera, pues como se señaló anteriormente, quedó acreditado que el acto impugnado si existe, por lo expuesto en líneas que anteceden; por lo que se reitera en declarar **improcedentes** las excepciones hechas valer por la parte demandada.
- Al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por la actora, se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la ilegalidad del acto impugnado por la actora, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta de mismo mes ya año.
- Al declararse ilegal el acto de las autoridades demandadas, el juzgador de origen se encontró obligado a atender lo atinente a las prestaciones reclamadas por la actora, en su demanda, entre las que sobresalen la petición de **reinstalación en el cargo que venía desempeñando y la indemnización constitucional**, considerándose oportuno destacar, que la actora ***** , se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscal

General del Estado).

- Así las cosas, la actora solicita su reinstalación en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, sin embargo, dicho precepto constitucional prohíbe tal determinación, al no poder reinstalarse la quejosa, sí tiene derecho a que se le cubran sus emolumentos que no ha percibido desde el momento de la destitución, así como su indemnización constitucional.
- Cabe señalar que los emolumentos dejados de percibir por la actora desde la fecha en que fue destituida a la fecha en que la autoridad demandada cumpla con esta sentencia, deberá ser cubierto con el salario integrado, conforme al último sueldo percibido por ésta, según lo acreditó con los recibos de percepciones y deducciones, visible en las foja 12, del sumario, al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en término de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, con las mejoras y aumentos que se dieron durante el periodo en que le suspendieron su salario hasta que la autoridad demandada cumpla con esta resolución, debiendo cubrirle la indemnización constitucional, consisten en tres meses de salario.
- La Sala de origen procedió dilucidar las prestaciones a que tiene derecho la actora, haciendo la cuantificación correspondiente, atendiendo los recibos de pago números ***** , exhibidos en copias simples por el accionante, que obran a fojas 12 de autos, por los periodos dieciséis (16) al treinta (30) de agosto de dos mil catorce, uno (1) al quince (15) de septiembre del citado año y dieciséis (16) al treinta (30) de septiembre de dos mil catorce.
- A efectos de realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones, se estará al último salario devengado por la actora, quien ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del Estado), bajo las claves y conceptos denominados **sueldo de confianza, quinquenio, canasta alimenticia y bono de puntualidad**, descritos en los recibos que amparan la segunda quincena de agosto, primera y segunda de septiembre todos del año dos mil catorce, en cuanto al concepto de **compensación por desempeño** en los que se aprecia que le era pagado a la actora de manera mensual, al que se le concedió pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en términos de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.
- De igual forma, se le concedió valor al oficio *****S



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 41 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

ignado por el Director General Administrativo, ofrecido como prueba por las demandadas, donde quedó demostrado que le eran pagadas prestaciones adicionales que se otorgan una vez al año, como son: **bono del día de la madre, aguinaldo, prima vacacional, días adicionales, bono navideño, despena navideña, día del servidor público.**

- También la quejosa acreditó la prestación reclamada, consistente en **percepción extraordinaria** ofreció entre otros el informe que rindió la autoridad Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, al haber sido expedido por funcionario público, en términos de los artículos 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada Ley.
- En esa misma tesitura, la quejosa no acreditó el pago de la prestación señalada como **adicional de ajuste complementario** que pretende la actora le sea pagada, resulta improcedente, ya que no se encuentra contemplada en sus referidos talones de pago y aun y cuando obra en autos el oficio *****
fechado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, Licenciado *****
mismo que como anexo presentó a su informe el licenciado Alberto Segura Ceballos, representante legal de las autoridades demandadas en el presente juicio.
- Es así, como claramente se advierte que el concepto del cual pretende el pago la actora, no se encuentra consagrado en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulte improcedente el mismo. Además, que el accionante no establece en su demanda, conforme a qué leyes y qué numerales les confieren esas retribuciones, ni dejaron demostrado en autos que la percibiera, siendo que en materia administrativa el que afirma tiene la obligación de probar su dicho.
- Respecto al **pago de daños y perjuicios**, estará comprendido con los emolumentos a que tenga derecho la actora desde su ilegal destitución hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito.
- En lo atinente al pago de tiempo extraordinario, descanso obligatorio, séptimos días, bono para útiles escolares, prima dominical, ayuda para servicios, ayuda para lentes, bono por el día de reyes, estos no quedaron demostrados en autos que la actora los haya percibido, de ahí que resulten improcedentes

dichas percepciones.

- En ese orden de ideas, y toda vez que las demandadas tenían inscrita a la actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el número de cuenta ***** , se condena a enterar ante dicho instituto las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación por disposición expresa de la Constitución Federal.
- La Sala de origen, realizó la cuantificación de los salarios de la actora y demás prestaciones desde el **treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve**, en relación a los salarios dejados de percibir por la ciudadana ***** , las autoridades deberán pagar el importe de **\$1'126,669.58, (un millón ciento veintiséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos 58/100 moneda nacional)**.
- Se deberán sumar las prestaciones adicionales de **bono del día de la madre, aguinaldo, prima vacacional, días adicionales (pago por ajuste al calendario), bono navideño, despensa navideña, día del servidor público** haciendo la aclaración que los últimos tres conceptos señalados quedaron acreditados que se los pagaban de acuerdo al oficio ***** , signado por el licenciado ***** , Director General Administrativo de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que anexaron las demandadas al contestar la demanda interpuesta en su contra (foja 40 de autos), y por último las **prestaciones en efectivo o en especie y adicional de compensación por desempeño**, que si bien como se dijo no quedo acreditado que se las otorgaran, le corresponden de acuerdo a los tabuladores de sueldos mencionados, hacen un gran total de **\$849,805.24 (ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cinco pesos 24/100 moneda nacional)**.
- En ese tenor, tenemos que le corresponde a la actora como **indemnización constitucional** la cantidad de tres meses de salario, siendo esta por la cantidad de **\$20,026.80** (veinte mil veintiséis pesos 80/100 moneda nacional) X 3 meses, lo que nos da como resultado **\$60,080.40** (sesenta mil ochenta pesos 40/100 moneda nacional); así como la **indemnización correspondiente a veinte días por cada año laborado**, la cual es a partir del año dos mil siete, que hacen un total de 7 años laborados, de acuerdo al último salario diario integrado percibido a razón de **\$667.56** (seiscientos sesenta y siete



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 43 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

pesos 56/100 moneda nacional), que multiplicado por veinte días da como resultado la cantidad de \$13,351.20 (trece mil trescientos cincuenta y un pesos 20/100 moneda nacional), mismo que a su vez se multiplica por los siete años laborados, dando un gran total para el pago de dicha indemnización de **\$93,458.40 (noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional)**.

- Congruente con lo antes expuesto, se condenó a las autoridades demandadas **Procurador, Subprocurador, Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a pagar a la actora *******, los salarios y prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, cantidades que dejó de percibir por el período del treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve (fecha en que se emite la presente resolución), montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, así como el pago de las indemnizaciones constitucional correspondientes; por lo que, debe cubrir al hoy accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$2,130.013.62 (dos millones ciento treinta mil trece pesos 62/100 moneda nacional)**.
- Con independencia de lo anterior, deberá realizarse la retención del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R), que las autoridades demandadas con la que la actora tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

SEXTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son **inoperantes y por tanto, insuficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes:

- El día **veinte de octubre de dos mil catorce**, la ciudadana ***** , parte actora demandó ante este tribunal la destitución verbal del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público que venía desempeñando la actora ***** , con adscripción a la Agencia Auxiliar Diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Fiscalía del Estado), las cual le fue comunicada el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

- El **quince de agosto de dos mil diecisiete**, una vez substanciado el juicio de trato, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

“PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La actora ***** , probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena el pago de la cantidad de **\$1,281,546.58, (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .58/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por

concepto de percepciones a que tiene derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no ha demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016 y 2017) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. *Se condena a las demandas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DE ESTADO DE TABASCO**, a enterar la **RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaria de Hacienda.”*

- De igual manera, en contra de la sentencia definitiva el día **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, la ciudadana ***** , parte actora, en juicio principal, interpuso demanda de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, quien le asignó el número de amparo **890/2017**, el cual fue resuelto el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, donde **resolvió únicamente fundado** el argumento planteado por la actora quejosa, en el sentido de que la Sala responsable omitió pronunciarse en torno a la pretensión del actor donde reclamó el **pago de prestaciones de percepción extraordinaria, ajuste complementario y adicional de compensación.**

- En consecuencia de ello, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos a fin de que, además de dejar sin

efectos la sentencia reclamada, la Sala responsable **reiterara lo que no fue materia de la concesión del amparo**, a decir:

*1). La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, deje sin efecto la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en expediente **730/2014-S-2**.*

*2). Dicta una nueva sentencia, en la que **reitere** lo que no fue motivo de concesión, esto es, la ilegalidad del acto impugnado y por ende, su nulidad, así como restituir sus prestaciones desde el momento en que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que en su caso se dicte, al pago de la indemnización constitucional, pago de la prima de antigüedad y, la condena a enterar la retención del impuesto Sobre la Renta, que en su caso se origine.*

*3). Hecho lo anterior, determine que la prestación consistente en **PERCEPCIONES EXTRAORDINARIA** es de naturaleza legal, consecuentemente, asigne la carga de la prueba a las demandadas para acreditar la procedencia de la prestación consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**.*

*Asimismo, resuelva las prestaciones denominadas como **ajuste complementario y adicional de compensación**; para lo cual todas las prestaciones aludidas en este inciso, deberá resolverlas con **plenitud de jurisdicción** lo que en derecho corresponda.*

Señaladas las precisiones anteriores, se dice que son **inoperantes** los argumentos de agravio de la autoridad recurrente donde expone que fue indebido condenárseles al pago de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, fuera condenada al pago de los salarios caídos, y demás prestaciones que dejó de percibir la accionante; que la Sala introdujo cuestiones ajenas a la litis planteada, pues se condenó al pago de los referidos emolumentos, porque se condenó al pago de salarios caídos hasta que causara ejecutoria la sentencia, dejando de observar el contenido del referido precepto constitucional y por otra parte, porque



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 47 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

conforme a su Ley que le resulta aplicable, debió de limitarse al pago de los salarios caídos a un periodo máximo de nueve meses.

En efecto, son **inoperantes** los agravios de la autoridad recurrente porque pierde de vista que la sentencia recurrida de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, a través de la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **890/2017**, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa y, además, se ordenó a la referida Sala de este tribunal, emitir un nuevo fallo en donde **reiterara los aspectos que no fueron impugnados por la parte a quien pudo perjudicar**, mismos que de manera precisa indicó dicho tribunal de alzada.

De ahí que es de destacarse que la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en el juicio de amparo directo **890/2017**, **vinculaba al Magistrado resolutor** del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le ordenó por la autoridad federal, entre otros, a **reiterar los aspectos siguientes: 1).** La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, deje sin efecto la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en expediente **730/2014-S-2; 2).** Dicta una nueva sentencia, en la que **reitere** lo que no fue motivo de concesión, esto es, la ilegalidad del acto impugnado y por ende, su nulidad, así como restituir sus prestaciones desde el momento en que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que en su caso se dicte, al pago de la indemnización constitucional, pago de la prima de antigüedad y, la condena a enterar la retención del impuesto Sobre la Renta, que en su caso se origine; **3).** Hecho lo anterior, determine que la prestación consistente en **PERCEPCIONES EXTRAORDINARIA** es de naturaleza legal, consecuentemente, asigne la carga de la prueba a las demandadas para acreditar la procedencia de la prestación consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**. Asimismo, resuelva las prestaciones denominadas como **ajuste complementario y adicional de compensación**; para lo cual todas las prestaciones aludidas en

este inciso, deberá resolverlas con **plenitud de jurisdicción** lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, es de indicarse que en el supuesto sin conceder que en el juicio de origen se hubieran actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refiere la recurrente, lo cierto es que la Sala de origen se encontraba impedida para hacer un pronunciamiento en cuanto a ello, al estar constreñida a acatar los términos que le fueron indicados por el tribunal de alzada, los cuales no disponían estudiar aspectos de procedencia del juicio.

Coligiéndose de lo anterior, que resultan **inoperantes** los agravios vertidos por la autoridad recurrente, ya que los aspectos que controvierten son consideraciones del fallo primigenio de quince de agosto de dos mil diecisiete, que sólo fueron reiteradas en el fallo recurrido de treinta de abril de dos mil diecinueve, atendiendo a la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, conforme a la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **890/2017**.

Por tanto, al no haber controvertido la autoridad de manera oportuna los motivos y fundamentos que la Sala de conocimiento consideró en un primer momento para decretar la ilegalidad de los procedimientos de destitución verbal del cargo que venía desempeñando la actora como Agente de Ministerio Público, con adscripción a la Agencia Auxiliar Diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Fiscalía del Estado), se considera que tales fundamentos y motivos, fueron consentidos por ella, pues aun cuando promovió el recurso de apelación el cual fue radicado mediante AP-001/2017-P-1, correspondiente en contra de la sentencia satisfaciendo los requisitos de admisibilidad de dicha instancia –el citado recurso de apelación se resolvió-, pero posteriormente, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en el aludido toca de apelación donde determinó que paralelamente a la promoción del recurso de apelación, por la parte demandada Fiscalía General del Estado, se hizo valer el Juicio de Amparo en su contra por la ciudadana ***** , bajo el número 890/2017 radicado ante



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 49 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa en el Estado, con el resultado de haber obtenido la protección federal se dejó por sus efectos, **insubsistente** el acto reclamado, esto es, la sentencia que dio origen a este Toca, lo cual se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**.

De ahí que este Pleno tampoco podría realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad y de los demás aspectos antes señalados, porque de lo contrario, implicaría contravenir lo expresamente ordenado por el tribunal de alzada en sentencia firme, máxime cuando en el caso, no fue controvertido oportunamente por la parte a la que pudo afectar.

En ese orden de ideas, no se pierde de vista que por un lado, en el fallo recurrido la Sala de origen determinó que por virtud de la destitución injustificada de la actora, la autoridad demandada debía resarcirlo mediante los **pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieron derecho**, y que para esos efectos se debería considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos hayan dejado de percibir los accionantes por la prestación de sus servicios, desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta que se realice el pago correspondiente; y por otro lado, que ha sido criterio reiterado sostenido por la mayoría de este Pleno de la Sala Superior, la determinación en el sentido de que conforme a la legislación del sistema de seguridad pública del Estado (artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco¹²), en los casos en que se resuelva que la

¹² **ARTÍCULO 40.** Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación

separación fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base, y “las demás prestaciones” **se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses**; así también, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la indemnización engloba el pago **de tres meses de salario y veinte días por cada año** de servicio como mínimo, y que no es óbice que el texto del referido artículo 42, corresponda a una legislación publicada con anterioridad –veintiuno de junio de dos mil catorce- a los hechos (despidos injustificados – acontecidos el veintinueve de septiembre de dos mil catorce-); pues considerando que el pago de las demás prestaciones a que tuvieran derecho estaba contemplada en la legislación, es procedente la aplicación en beneficio de los gobernados.

Lo anterior, porque aunque la determinación de la Sala de origen pudiera ser discordante con el criterio adoptado por la mayoría de este Órgano Colegiado, en cuanto a este tópico, se insiste que **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde la recurrente refiere que la condena a las autoridades de las prestaciones a los accionantes debió limitarse a un plazo de nueve meses; pues no se puede desconocer la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, mediante la ejecutoria dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo **890/2017**, **de reiterar** las consideraciones no combatidas de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete – entre ellas, la determinación de que las autoridades municipales debían resarcir a los actores mediante los pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieran derecho, **desde el día treinta de septiembre de dos mil catorce hasta que se realice el pago correspondiente-**; de ahí la **inoperancia** de su estudio.

de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, **hasta por un período máximo de nueve meses**.
El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 51 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme - cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También, sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la

resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Máxime que en el caso, se advierte que respecto al único tópico en el cual el referido Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, otorgó a la Sala de origen **plena jurisdicción** para pronunciarse, consistente en *“percepción extraordinaria, ajuste complementario y adicional de compensación”*; el cual dicha Sala consideró que sí asistía razón a la accionante y era procedente; las autoridades recurrentes fueron omisas en controvertir la decisión adoptada por la Sala Unitaria en este sentido.

Por último, atendiendo a que mediante oficio número TJA-SS-272/2019, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, informó a la Secretaria General de Acuerdos de esta alzada, que la ciudadana ***** promovió Juicio de Amparo Directo contra la sentencia definitiva que constituye la materia del presente recurso de apelación, el cual fue radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado bajo el número **190/2019** y que de la información recabada de la página de internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se obtuvo que a la fecha en que se emite el fallo, dicho medio extraordinario de defensa no ha sido resuelto, en consecuencia, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente sentencia a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, y una vez analizados todos los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente sin que ninguno de ellos fuera fundado y suficiente, procede **confirmar** la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la otrora Segunda Sala del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **730/2017-S-2**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 55 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por la autoridad demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO. Los agravios del recurrente fueron **inoperantes** y por tanto, **insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **730/2017-S-2**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-044/2019-P-2** y el duplicado del expediente **730/2014-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el último considerando, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en atención al Juicio de Amparo Directo 190/2019** promovido por la parte actora en contra de la sentencia aquí recurrida.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 57 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 044/2019-P-2

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-044/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”